

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Junio 24 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el curador ad litem nombrado a los demandados, en tiempo hábil, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago; así mismo a través del mencionado recurso planteó la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Cabe precisar que al recurso se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. a través de fijación en lisa en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Dentro del término, el apoderado judicial se pronunció.



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| INTERLOCUTORIO | 899                        |
| PROCESO:       | EJECUTIVO                  |
| DEMANDANTE:    | COOPROCAL                  |
| DEMANDADA:     | HERIBERTO GARCÍA Y OTRO    |
| RADICACIÓN:    | 170014003007-2019-00687-00 |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados contra el mandamiento de pago alegando la falta de claridad del título ejecutivo allegado al proceso.

De igual forma se decidirá sobre la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda, la cual fue alegada a través del recurso de reposición.

I. LA RÉPLICA

Sobre la falta de claridad del título ejecutivo

Tras transcribir el artículo 422 del C.G.P., el curador ad litem manifestó que tal como lo señaló el despacho al inadmitir la demanda, en este caso no hay claridad de las sumas adeudas por la parte demandada, toda vez que se enuncian unas cuotas cuyo pago se pregonó no se realizó y se hace uso de la cláusula aceleratoria, la cual en su sentir, es una figura aplicable a futuro, no al pasado, es decir no es retroactiva.

A pesar de la inadmisión de la demanda y que la parte demandante anexó escrito de subsanación, NO EXISTE CLARIDAD sobre la fecha en la cual se hizo exigibles cada una de las obligaciones que se pretenden cobrar.

### **Sobre la excepción previa de falta de competencia**

El fundamento de la mencionada excepción estriba en que en el poder conferido al apoderado (s) para adelantar las presentes diligencias ejecutivas **NO** se refiere el domicilio de los demandados, considerándose una clara falencia en este mandato, **máxime si la parte actora tiene conocimiento del domicilio de los mismos.**

Así mismo, el artículo 82.num del C.G.P exige que se inserte en la demanda **el domicilio de las partes**, situación que es omitida en el libelo (fol. 9-10)

En el título que se aporta como prueba del recaudo, se observa que los demandados residen en Vereda San Luis y Plaza Principal-Samaria. Se deduce entonces, y es de dominio público (HECHO NOTORIO) que este punto geográfico **NO CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE MANIZALES-C**, sino que corresponde al municipio de Filadelfia - Caldas, existiendo allí un Juzgado Promiscuo Municipal, el cual sería el competente para adelantar las presentes diligencias.

Enfatizó que de conformidad con el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. es competente el juez del domicilio del demandado y que la entidad demandante es una persona jurídica del sector solidario, pero sometida a la normatividad aplicable a las personas de derecho privado, lo cual no hace que su condición sea preferencial al establecerse la competencia en consideración a las partes.

### **II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LOS RECURSOS**

Arguyó que pese a la inadmisión de la presente demanda por parte del Despacho, se hizo la debida aclaración en lo que respecta a la forma de pago y a la fecha de vencimiento del título; ahora bien, en el mismo pagaré se pactó entre las partes la autorización en el literal B del mismo título, para llenar el pagaré por parte del acreedor, por lo que se estipuló el **25 de septiembre de 2019** como fecha del vencimiento de la obligación al estar los deudores en mora del pago de las cuotas pactadas, dando así cabal cumplimiento al inciso final del artículo 432 del C.G.P, a pesar de que en la proyección de crédito (documento que se anexó al libelo introductor) muestra que dicha obligación sería pagada en 54 cuotas, iniciando el 14 de julio de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2020), pero dada la facultad pactada, se hizo uso de la cláusula.

En lo que respecta a la cláusula aceleratoria, no se está aplicando al pasado, sino que se hace uso de esta desde el momento en que entraron en mora los deudores, hasta la última cuota que se debía cancelar, esto es desde el 25 de septiembre del 2019 hasta el 14 de diciembre de 2020.

La doctrina ha sustentado que (...)La manera como podía configurarse el vencimiento anticipado del plazo dependía de los términos acordados por las partes para que ese hecho ocurriera, así por ejemplo si los contratantes preveían que por la ocurrencia de determinado hecho (el incumplimiento del pago de una cuota de amortización) caducaría

el plazo – “de pleno derecho”, “inmediatamente” o “ en forma automática”(…); lo que n efecto evidencia que se configuró la cláusula aceleratoria al cobrar la totalidad de la deuda y dar por vencido el plazo, desde el momento en que incurrieron en mora los ejecutados en el presente proceso, ya que ante los presupuestos de mora en el pago de una de las cuotas por parte de los demandados, facultaron a su prohijado a cobrar la totalidad de la obligación.

Por lo anterior no existe ausencia de uno solo de los requisitos del título que se ejecuta, toda vez que es claro, expreso y exigible, dándole así al documento la connotación de ser el título un documento legítimo, lícito y veraz, configurando así la eficacia obligacional.

### III. CONSIDERACIONES

Por orden, se decidirá en primer lugar lo relativo a la excepción previa de falta de competencia alegada a través del recurso de reposición, en tanto que, si le asiste razón al proponente de la misma, habrá que apartarse este despacho del conocimiento del asunto y remitirlo al Juez competente.

#### De la excepción previa de falta de competencia

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

La distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, entre ellos, el **territorial**, el cual señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial según el viejo principio “*actor sequitur fórum rei*”; pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los demás numerales que establece el citado canon procesal, como por ejemplo, el domicilio de los niños, niñas o adolescentes (numeral 2), domicilio del juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3), domicilio social (numeral 4), etc.

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Dichos fueros, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección, concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

De cara a lo discutido por el curador ad litem, advierte el despacho que no tiene asidero jurídico su pretensión en tanto en el *sub judice* claramente se presenta una concurrencia de fueros, razón por la cual, el demandante podía a su arbitrio elegir el juez del domicilio de los demandados o del lugar de cumplimiento de la obligación.

En efecto, el numeral 1º del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, disposición que para el caso de “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Vale decir, entonces, que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

En el punto, la Corte Suprema de Justicia precisó: “*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor...*” (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Si se observa el título ejecutivo puntal de cobro ejecutivo, aflora con nitidez que los demandados se obligaron a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de COOPROCAL o a su orden o a quien represente sus derechos en su oficina de **MANIZALES, CALDAS**, y así lo indicó el actor en su demanda.

Desde esta óptica, carece de razón el recurrente al enrostrar una falta de competencia en este juzgado con base en el domicilio de los demandados, en tanto como quedó visto, aquí operó la elección del demandante, quien eligió como lugar para cobrar coercitivamente su crédito, el juez del domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación, que como se manifestó es la ciudad de Manizales, Caldas.

De esta forma, se despacha de manera desfavorable la excepción previa propuesta a través del recurso de reposición.

### **De la falta de claridad del título valor**

Según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor.

De acuerdo con el citado canon procesal, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*”<sup>1</sup>.<sup>2</sup> Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>3</sup>

En el caso sub judice se arrimó el pagaré No. 13655 de cuyo texto se desprende que el capital mutuado es por valor de \$15.000.000 pagadero en 54 meses y el vencimiento fue el 25 de septiembre de 2019. Se advierte igualmente que el pagaré fue suscrito el día 14 de Junio de 2016.

Aparece estipulado que COOPROCAL podrá declarar vencido el plazo del mismo y hacer exigible la cancelación en cualesquiera de los siguientes casos: "A. El incumplimiento o retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas pactadas. B. Por mora en el pago del capital o de los intereses de conformidad con el plan de pagos previstos, tanto del presente título valor como de cualquier otra obligación a nuestro cargo de manera individual o conjunta...."

En los hechos de la demanda claramente se expresó que los demandados debían pagar el capital mutuado en 54 cuotas mensuales por valor de \$443.823, siendo pagadera la primera cuota el 14 de julio de 2016 y así sucesivamente cada mes hasta el 14 de diciembre de 2020. Al mismo tiempo se precisó que los demandados se constituyeron en mora desde el 15 de marzo de 2019. Y en el hecho sexto manifiesta la parte actora que conforme a la cláusula aceleratoria estipulada en ella, el tenedor legítimo podrá dar por terminado el plazo pactado y exigir el pago inmediato del mismo, de la cual hizo uso a partir de la fecha de presentación de la demanda, más los intereses correspondientes.

No cabe duda entonces conforme al tenor literal del documento cambiario, que en el mismo se pactó la facultad para el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento de los demandados en el pago de las cuotas. Es así entonces que en virtud de la llamada "Cláusula aceleratoria", sin que el deudor esté en mora de algunas cuotas no vencidas, la obligación se hace exigible, porque se pacta acelerar el plazo que aún no ha llegado o vencido.

La aludida institución fue reconocida por la Ley 45 de 1.990, artículo 69 y en sentencia C-332 de 2001 mediante la cual la Corte Constitucional la declaró exequible, indicó: "...3.1. *Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación...*"

---

<sup>3</sup> T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Antes de la vigencia del Código General del Proceso, carecía de mención legal expresa respecto a la fecha o momento en que se podía hacer uso de ella, por lo que jurisprudencialmente se estableció que los efectos de ésta sólo se producían a partir de la presentación de la demanda en que ella se invocara, dado que su presentación constituía una inequívoca exteriorización de la voluntad de hacer uso de la facultad que le fue concedida<sup>4</sup>.

No obstante, para ofrecer claridad sobre el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación, el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P. vino a señalar: “...Cuando se haya estipulado **cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella...**”

Entonces, será el actor quién determine desde qué fecha hace exigible la totalidad de la obligación y ello deberá expresarse sin ambages en la demanda.

Volviendo al caso en cuestión, tenemos que el demandante claramente indicó en el hecho sexto que hacía uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda – 27 de septiembre de 2019-; es decir, desde esa fecha declaraba de plazo vencido las cuotas que aún no se encontraban en mora.

De ahí entonces que a partir de esa fecha se hicieron exigibles las cuotas que se causaban desde la fecha de presentación del libelo genitor hasta el 14 de diciembre de 2020, data en la cual se cumplían las 54 cuotas. Las cuotas cobradas desde el 15 de marzo 2019 hasta antes de la aceleración del plazo corresponden a las cuotas que se encontraban en mora, pues recuérdese que el actor manifestó que los demandados dejaron de cumplir con el pago de la obligación desde el 15 de marzo de 2019.

Consecuente con ello, no encuentra el despacho que el pagaré carezca del atributo de la claridad que debe ofrecer todo título ejecutivo, pues como se ha explicado, al pactarse cláusula aceleratoria en la obligación estipulada por instalamentos y ante la mora de los deudores, el actor podía hacer uso de ella y dar por extinguido el plazo restante y exigir anticipadamente la totalidad de la obligación.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto de mandamiento de pago.

Se advertirá que el cómputo de los términos concedidos en el auto atacado, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. que estipula: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

---

<sup>4</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen I, Marco Antonio Álvarez Gómez

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el cómputo de los términos concedidos en el auto atacado, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 098

Fecha: junio 28 de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_

mbg